



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00024-16

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/0061-16

Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición número 036/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por elementos de la Policía Federal de la División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Morelos, Estación Cuernavaca, mediante el cual pone a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, el vehículo [REDACTED] motor hecho en U.S.A., serie [REDACTED] con 24 rollos de palmas palaperas (*Brahena dulcis*).

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/060/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, mediante puesta a disposición descrita en el resultando inmediato anterior, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa, a fin de verificar y revisar el producto forestal transportados en el vehículo descrito en el resultando PRIMERO y las obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 97, 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección que se refiere el resultando SEGUNDO, el [REDACTED] inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recurso Naturales en el Estado de Morelos, constituido físicamente en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser el responsable del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número 2165131200986, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-08-2016.

CUARTO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/48/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por Rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día dos de junio de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día tres del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 93, 94, 95, 160, 161, 162, 164 fracción V y, 166, 167, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y Zona Metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-08-2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, levantada al [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

...al realizar recorrido por las instalaciones de esta Delegación en compañía del visitado, lugar donde se encuentra depositado el vehículo automotor tipo camioneta Pick Up, Marca: Chevrolet, Submarca Silverado, Modelo: 1999, con cabina color rojo, serie IGCEC19V7XZ166751, con placas de circulación HCM-27-15 del Servicio Particular del Estado de Guerrero; mismo que en su interior continen materia prima forestal no maderable, ubicándose en la parte trasera 24 maletas o atados en costal en color blanco los cuales contienen producto forestal no maderable, consistente en Palma (Brahea-dulcis), proveniente de vegetación forestal, mismos que en su conjunta dan un total de 672 kilogramos (seis cientos setenta y dos kilogramos), en estado físico verde...

...no presentando al momento documento alguno para acreditar el legal transporte y procedencia del producto forestal no maderable...

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.
Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-

Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Registro No. 179586

Localización: 1ª/J. 125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero, de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8

votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria. Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

***ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

III.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado el C. [REDACTED] no presentó documentación alguna que acreditara su legal procedencia, conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-08-2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en 24 maletas o atados en costal en color blanco que contienen Palma (*Brahea dulcis*), proveniente de vegetación forestal, mismos que en su conjunta dan un total de 672 kilogramos (seis cientos setenta y dos kilogramos), en estado físico verde, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose con ello la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-07-08-2016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante Proveído número PFPAY/23.5/2C.27.2/00022/2016 de fecha cuatro del mes de abril de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA: [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente, el aviso correspondiente del aprovechamiento del recurso forestal no maderable, consistente de 24 maletas o atados en costal en color blanco con un total de 672 kilogramos (seis cientos setenta y dos kilogramos) de pala (*Brahea dulcis*), en estado físico verde, así como también las remisiones o facturas comerciales que amparen el transporte de dicho recurso forestal no maderable, lo anterior de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 4.1, 4.11, 4.3, 4.3.1 y 4.32 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SEMARNAT-1997 la cual establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hojas de palma.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve el [REDACTED] VARA en el desahogo de la orden de inspección, le fue conferido el carácter de depositario del vehículo

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

automotor tipo [REDACTED]

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes artículos que a la letra mencionan:

Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Primera

De la legal procedencia de las materias primas forestales

"...Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera..."

"...Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tabloncillos, tablas, cuadrados y tabletas;

IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal..."

"...Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento

De la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SEMARNAT-1997 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hoja de palma:

4.3 Del Transporte.

4.3.1 Del Transporte de hojas de palma, desde el predio hasta el centro de almacenamiento o de transformación, se realizará al amparo de remisión o factura comercial, expedida por el dueño o poseedor del recurso o el responsable del centro de almacenamiento, siempre y cuando dicho producto se transporte por cualquier vehículo automotor.

4.3.2 La factura o remisión comercial deberá contener además de los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

I.- Número de folio asignado por la Delegación Federal de la Secretaría, al acusar recibo de la notificación de aprovechamientos correspondientes;

II.- Ubicación y número de inscripción del Centro de Almacenamiento en el Registro Forestal Nacional;

III.- En su caso, nombre y ubicación del predio del que proviene el producto; y

IV.- Domicilio al que se envía el producto y el peso que se remite.

El énfasis es de ésta Autoridad

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94 fracción VI y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una AMONESTACIÓN por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Así mismo se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales consisten en:

- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. CRUZ TORRES VARA, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es la posesión y transporte de la materia prima no forestal maderable consistente en 24 maletas o atados en costal en color blanco consistente en 672 kilogramos de hoja de palma, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal no maderable consistente en hoja de palma; localización la hoja de palma, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 672 kilogramos de hoja de palma.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo tales actividades.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] siendo el caso que éste no compareció al procedimiento, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio [REDACTED]

[REDACTED] de 34 años de edad, casado, de ocupación campesino, dueño del vehículo afecto al expediente administrativo en que se actúa; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente

VI.- Derivado de los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el artículo 38 de su Reglamento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el numeral 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SEMARNAT-1997 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hoja de palma, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, EL DECOMISO de la materia prima forestal no maderable en 24 maletas o atados en costal en color blanco consistente 672 kilogramos de hoja de palma, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con relación al vehículo automotor tipo [REDACTED]

[REDACTED] obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fue entregado en calidad de depósito administrativo al C. [REDACTED] Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición de [REDACTED]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

42



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos artículo artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en los artículos 115, 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] consistente en una AMONESTACIÓN. Lo anterior por las consideraciones expuestas en el CONSIDERANDO V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con EL DECOMISO del producto forestal no maderable consistente en 24 MALETAS O ATADOS EN COSTAL EN COLOR BLANCO CON UN TOTAL DE 672 KILOGRAMOS DE PALMA (*Brahea dulcis*), misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos por las manifestaciones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Por cuanto a lvehículo [REDACTED] que fue asegurado de forma precautoria en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se realizó la devolución del vehículo antes mencionado, en atención de que el [REDACTED] acreditó la propiedad.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró

Rosa Beatriz Loyola Martínez

Revisó

Lic. Enrique Israel Torres Robles